

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA CIVIL-FAMILIA**

Magistrada Sustanciadora
ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS

Manizales, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

I. OBJETO A DECIDIR

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante, señor Esteban Murillo Arana, frente al auto proferido el 1 de febrero de 2022 por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de La Dorada, Caldas, dentro del proceso de impugnación de paternidad promovido por el recurrente en contra de la menor **Z.J.M.H.** representada legalmente por su progenitora, la señora Paulin Melisa Horta Lozano.

II. ANTECEDENTES

La demanda de la referencia, por medio de la cual el promotor persigue impugnar su paternidad respecto de la niña Z.J.M.H., se radicó en la oficina judicial de La Dorada, Caldas, el día 17 de noviembre de 2021, siendo admitida mediante auto del 2 de diciembre de tal anualidad donde se dispuso, entre otros ordenamientos, la vinculación de la accionada a través de su representante legal.

El día 10 de diciembre de 2021, el Juzgado de conocimiento requirió al gestor a efectos que adelantara la notificación de la contendora so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el artículo 317 del Estatuto Procesal Civil, consistente en la terminación del asunto por desistimiento tácito; proveído que ante el silencio del interesado cobró firmeza.

Sin haberse dado cumplimiento a la anterior orden de apremio, por decisión del 1 de febrero del corriente año el Juzgado dio aplicación a la normativa citada.

No conforme con la determinación, el apoderado del demandante interpuso el recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación, mismos que fundamentó en el escaso lapso temporal transcurrido desde la admisión y la emisión del requerimiento, aduciendo que tratándose de un trámite que no superaba los 10 días en el Despacho mal podría tildarse que fuera una carga para aquél, erigiéndose así el auto en desconocedor de su derecho a acceder a la administración de justicia.

El recurso horizontal se resolvió desfavorablemente, teniendo en cuenta que según la normativa adjetiva el Juez se halla facultado para exhortar a las partes el allanamiento a las actuaciones que fuesen necesarias a fin de impulsar el asunto, amén que el desinterés del demandante era diáfano ya que tuvo casi dos meses

para intentar la notificación requerida que era de su cargo si además se atiende al contenido del artículo 78 N° 6 del Código General del Proceso. La alzada se concedió en el efecto suspensivo.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico

Corresponde al Despacho determinar si le asiste razón al apelante en afirmar que no había lugar a aplicar la figura del desistimiento tácito por el reducido periodo entre que se admitió la demanda y se elevó el requerimiento; o si, por el contrario, acertó la Judicial al decretar el desistimiento tácito ante la ausencia de verificación de la carga que atañía al recurrente.

3.2. Supuestos normativos

El desistimiento tácito se contrae a una forma anormal de terminación del proceso, que se abre paso por el incumplimiento de una carga adjetiva exigible a la parte que promovió el respectivo trámite, de la cual depende la continuación del proceso pero que no ha sido acatada en el lapso de tiempo sentado por el artículo 317 del Código General del Proceso. La institución, lejos de buscar como fin principal la descongestión judicial, propende por sancionar la desidia de los sujetos respecto al retardo o inobservancia de sus deberes procesales; así, su decreto deriva en que sean ineficaces todos los efectos producidos por la presentación de la demanda y en caso de reincidir en la dejadez, extingue el derecho pretendido-literal f, ordinal 2 ibidem-.

Son dos los eventos en los que se aplica el desistimiento tácito: **(i)** Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos y, **(ii)** cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la secretaría del despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación.

No obstante lo anterior, contempla el literal c) del canon en cita, que cualquier actuación, sea esta oficiosa o a instancia de parte, interrumpe el plazo.

3.3. Supuestos fácticos

De las actuaciones obrantes en el plenario se puede constatar, que por auto del 2 de diciembre de 2021 se ordenó la notificación de la representante legal de la menor cuya paternidad pretende impugnarse; que a través de providencia del 10 de diciembre se requirió al demandante para que efectuara dicha vinculación de acuerdo a los parámetros sentados en el Decreto 806 de 2020, en la que se le advirtió que de no hacerlo se decretaría el desistimiento tácito.

También se observa que respecto a ese exhorto la parte actora ningún reparo esbozó, permitiendo que cobrara firmeza en los precisos términos que se profirió. Claro está, además, que durante el interregno temporal del requerimiento, no se acreditó el cumplimiento de la carga impuesta, como tampoco se ejecutó actuación de ninguna naturaleza que pudiera interrumpir el lapso otorgado por la juez.

A pesar de lo anterior, insiste la censura que la terminación devenía improcedente, al igual que el requerimiento efectuado, toda vez que entre la emisión del admisorio y el proveído datado 10 de diciembre de 2021 no había pasado un plazo considerable como para predicar que el proceso fuese una carga para el Despacho haciendo necesario adelantar la advertencia ahora tratada.

Pues bien, esa postura no es compartida por la Magistratura, ya que de la confrontación de los supuestos normativos reseñados con lo hallado en el expediente, emerge de manera rotunda que el demandante, a quien sin duda le correspondía el deber de notificar a la progenitora de la menor Z.J.M.H., se sustrajo injustificadamente de hacerlo, sin que sea posible admitir que para formular el requerimiento la Célula Judicial tuvo que observar un tiempo de inactividad específico, en tanto esa conclusión es ajena a la literalidad de la norma y a los mismos propósitos del legislador cuando instauró los instrumentos procesales pertinentes a fin de lograr la eficiencia y celeridad del aparato jurisdiccional.

Sea de anotar que el actor tuvo a su alcance, además de proceder con la notificación, la posibilidad de interrumpir el término con alguna actuación de la cual tampoco se valió, siendo estas omisiones evidencias claras de su desinterés para impulsar el trámite, conforme lo cual le asistió razón la Jueza en decretar el desistimiento tácito.

Puesto en otras palabras, por no hallarse cumplida la carga que le correspondía al demandante estando ya en curso la litis, la consecuencia jurídica lógica no era distinta a la terminación del proceso de cara la institución contemplada en el artículo 317 del Estatuto Adjetivo, erigiéndose en importante reiterar que frente al auto del requerimiento el promotor ninguna inconformidad expresó, tratando de discutirlo en esta sede cuando aquél, dada su inercia, ya estaba en firme.

El juez como director del proceso está en la obligación de procurar su agilización, agotando para ello la totalidad de herramientas con que lo dota el ordenamiento jurídico, y en el *sub judice* se optó por el empleo de la facultad que contempla el plurimencionado precepto, norma que avala con absoluta certeza la legalidad de la decisión recurrida.

3.4. Conclusión

Lo hasta aquí discurrido resulta suficiente a propósito de desestimar los reproches de la censura frente al auto confutado, imponiéndose por tanto su confirmación.

3.5. Costas

No se impondrán, habida cuenta que al tenor del artículo numeral 8 del 365 del C.G.P. no se han causado.

IV. DECISIÓN

Por lo anterior, la Magistrada Sustanciadora del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales- Sala de Decisión Civil Familia, **CONFIRMA** el auto proferido el 1 de febrero de 2022 por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de La Dorada, Caldas, dentro del proceso de impugnación de paternidad promovido por el recurrente en contra de la menor **Z.J.M.H.** representada legalmente por la señora Paulin Melisa Horta Lozano.

SIN COSTAS en esta instancia, conforme lo expuesto.

DEVUÉLVASE el expediente al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE



ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS
Magistrada

Firmado Por:

Angela Maria Puerta Cardenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70d51522023aa43a5125f1eea8d18d0c32dc785effc6595b69f6ff4d9fec1d98**
Documento generado en 25/02/2022 08:39:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>